



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 137-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 11 JUN. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente 2025-OGDYAC-0013255, sobre recurso de apelación interpuesto por la señora ZAIDA CLEME IGLESIAS BEDOYA, contra la Resolución Administrativa Regional N° 283-2025-ORA-GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, la señora ZAIDA CLEME IGLESIAS BEDOYA, en calidad de ex trabajadora de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno (en adelante, la administrada), interpuso recurso de apelación (Registro N° 0013255) contra la Resolución Administrativa Regional N° 283-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 16 de abril de 2025. En dicho recurso, solicita que se declare fundada la impugnación y se ordene efectuar una correcta liquidación del reconocimiento, otorgamiento y pago de la remuneración básica contemplada en el Decreto de Urgencia N.° 105-2001; en consecuencia, solicita también el pago de la bonificación personal, la bonificación diferencial y la bonificación especial;

Que, en cuanto a la forma, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la citada norma, en concordancia con el artículo 41 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en relación con el objeto del recurso de apelación, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 establece lo siguiente: *"Fijase, a partir del 1 de septiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos descritos en el acápite b) del artículo 1 de la referida norma."* Asimismo, el artículo 2 del citado Decreto de Urgencia dispone que el incremento anteriormente señalado reajustará automáticamente, en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N.° 057-86-PCM;

Que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público —excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado— continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero que se reciben actualmente. Estos montos podrán ser incrementados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en ese sentido, se verifica en el expediente con Registro N° 3821, de fecha 30 de mayo de 2022, que la administrada reitera su solicitud inicial presentada con Registro N.° 8096, de fecha 4 de diciembre de 2020, en la que solicita lo siguiente: a) El otorgamiento y la regularización de su remuneración básica desde el 1 de septiembre de 2002 hasta la fecha de su cese en la administración pública; b) El reajuste de la Bonificación Personal desde el 1 de septiembre de 2001 hasta el 22 de diciembre de 2021; c) El reajuste de la





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 137-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 11 JUN. 2025



Bonificación Diferencial, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, desde el 1 de septiembre de 2001 hasta el 22 de diciembre de 2021; y d) El reajuste de la compensación vacacional, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, mediante la Resolución Administrativa Regional N° 283-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 16 de abril de 2025, emitió un pronunciamiento parcial a los fundamentos del petitorio del administrado, declarando improcedente la solicitud de reconocimiento y reajuste del pago de remuneración básica presentada por la administrada. Dicha declaración es genérica, ya que la autoridad debió pronunciarse respecto de cada uno de los petitorios señalados en el considerando quinto del presente informe, conforme lo exige el principio de exhaustividad;

Que, en ese sentido, la Resolución Administrativa Regional N° 283-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 16 de abril de 2025, presenta vicios de legalidad, dado que no solo omite pronunciarse sobre cada uno de los extremos solicitados, sino que además carece de la debida fundamentación y motivación. Tal omisión ha conllevado a que se desestime el petitorio únicamente sobre la base de una transcripción literal de la sección de análisis del Informe N° 000392-2025-GRP/RRHH, de fecha 18 de marzo de 2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos. Cabe señalar que, en casos similares, la propia entidad ha emitido resoluciones, por tanto, corresponde que el expediente sea reevaluado de manera integral, cualquiera sea el resultado de dicha revisión respecto a los argumentos de la administrada;

Que, de conformidad con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -en adelante, la LPAG-, los actos administrativos se definen como las declaraciones emitidas por las entidades, en el marco de normas de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, derechos u obligaciones de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en ese contexto, la fundamentación de las resoluciones administrativas consiste en la explicitación clara y precisa de los motivos de hecho y de derecho que sustentan una decisión administrativa, garantizando así la transparencia y legitimidad de la actuación de la administración pública. Esto implica que la autoridad exprese las razones que justifican su decisión, tanto respecto a los hechos concretos del caso como en la aplicación de las normas legales pertinentes;

Que, en esa línea, los actos administrativos deben estar debidamente motivados, en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Tal como lo establece el artículo 6, numeral 6.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que, en conexión directa con dichos hechos, justifican el acto adoptado;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 137 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 11 JUN. 2025



administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme se señaló en el considerando quinto de la presente, el acto resolutivo cuestionado no solo ha omitido pronunciarse sobre cada uno de los extremos del petitorio, sino que además el acto administrativo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación. En tal sentido, para su validez, el órgano competente debió emitir un pronunciamiento claro y completo respecto del contenido del petitorio, así como fundamentar y motivar adecuadamente su decisión. Esta exigencia es indispensable para garantizar que el administrado comprenda plenamente el pronunciamiento de fondo respecto de su solicitud. En el presente caso, se advierten vicios procedimentales que conllevan a la nulidad del acto administrativo impugnado;

Que, la LPAG Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...);

Que, en ese sentido, corresponde declarar de oficio la nulidad del acto administrativo cuestionado por la administrada, debido a la omisión de fundamentación y motivación en el acto resolutivo. En consecuencia, el órgano jerárquicamente inferior deberá proceder a reevaluar la solicitud formulada por la administrada, contenida en los expedientes con Registro N° 8510, de fecha 17 de diciembre de 2021; Registro N° 8096, de fecha 4 de diciembre de 2020; y reiterada mediante expediente con Registro N° 3890, de fecha 30 de mayo de 2022. Por tanto, dicho órgano deberá emitir un nuevo pronunciamiento mediante acto resolutivo debidamente fundamentado y motivado, sea este favorable o desfavorable. Para tal efecto, deberá retrotraerse el procedimiento a la etapa de presentación de la referida solicitud. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la administrada, contenido en el expediente con Registro N° 0013255, de fecha 22 de mayo de 2025;

Que, con Proveído 018279-2025-GRP/GGR de fecha 10 de junio del 2025, el Gerente General Regional, se dirige a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e indica: "Se devuelve el presente a fin de que se incorpore a la resolución el respectivo deslinde de responsabilidades de los servidores competentes a efectos de seguir con el trámite correspondiente."; y

Estando a la Opinión Legal N° 000288-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Proveído 017676-2025-GRP/GGR y Proveído 018279-2025-GRP/GGR de Gerencia General Regional;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 137-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 11 JUN. 2025



En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR PUNO/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Administrativa Regional Nº 283-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 16 de abril de 2025, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de presentación de la solicitud contenida en los siguientes registros: Registro Nº 8096, de fecha 4 de diciembre de 2020, Registro Nº 8510, de fecha 17 de septiembre de 2021, y Registro Nº 3890, de fecha 30 de mayo de 2022 (reiterativa). En consecuencia, el órgano competente deberá proceder a la reevaluación integral del expediente, emitiendo un nuevo pronunciamiento mediante acto resolutivo debidamente motivado y fundamentado, sea este favorable o desfavorable.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora ZAIDA CLEME IGLESIAS BEDOYA, contenido en el expediente con Registro Nº 0013255, de fecha 22 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, remitiendo los antecedentes administrativos, a efectos de que se adopten las acciones que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- EFECTUAR el respectivo deslinde de responsabilidades de los servidores competentes a efectos de seguir con el trámite correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL